

EDICTO N° 3149

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, presentada por la firma OROBIO & OROBIO, actuando en nombre y representación de **REBECA BERNELA LÓPEZ GOULDBOURNE DE GARCÉS**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares (B/.6,000.000.00), por los daños, materiales y morales causados a su representada, se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL
Panamá, siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).**

VISTOS

.....
.....
En atención a los razonamientos que preceden y teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 465 y 469 del Código Judicial, el impulso y la dirección del proceso le corresponde al juez, quien es el garante del reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial, entre éstos, el debido proceso, el cual a su vez, incluye el derecho a probar, la suscrita Magistrada Sustanciadora **INSTA**, para que en el término de cinco (5) días, el director general de la Caja de Seguro Social, remita copia autenticada del expediente clínico que repose en las unidades ejecutoras de dicha institución, correspondiente a **Rebeca Bernela López Gouldbourne de Garcés**, con cédula 8-380-758, solicitadas al Departamento Nacional de Registros Médicos y Estadísticas en Salud (REGES), de la Caja de Seguro Social.

Se **ADVIERTE** a dicho funcionario que, de no remitir la información dentro del término indicado, se entenderá que se están incumpliendo con sus deberes y, por tanto, incurriendo en desacato, lo que dará lugar a la aplicación de la sanción respectiva.

NOTIFÍQUESE,

**Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

EDICTO N° 3150

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, presentada por la firma OROBIO & OROBIO, actuando en nombre y representación de **DANIEL ABDIEL GEORGET ORTÍZ**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares (B/.6,000.000.00), por los daños, materiales y morales causados a su representado, se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL
Panamá, siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).**

V I S T O S

.....
.....
En atención a los razonamientos que preceden y teniendo en cuenta que, conforme a los artículos 465 y 469 del Código Judicial, el impulso y la dirección del proceso le corresponde al juez, quien es el garante del reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial, entre éstos, el debido proceso, el cual a su vez, incluye el derecho a probar, la suscrita Magistrada Sustanciadora **INSTA** al director general de la Caja de Seguro Social, domiciliado en la ciudad de Panamá, provincia de Panamá, para que en el término de cinco (5) días, certifique la cuantificación individual del valor de las asistencias sanitarias (consultas, estudios de laboratorio y especializados, hospitalización, tratamientos, insumos, medicamentos, y todos los que estén relacionados), recibidas a través de esta institución, el Centro Especializado de Toxicología y cualquier otra dependencia de dicha institución, a favor de **DANIEL ABDIEL GEORGET ORTIZ**, con cédula 1-740-781.

Se **ADVIERTE** a dicho funcionario que, de no remitir la información dentro del término indicado, se entenderá que están incumpliendo con sus deberes y, por tanto, incurriendo en desacato, lo que dará lugar a la aplicación de la sanción respectiva.

NOTIFÍQUESE,

**Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 3151

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, presentada por el Licdo. José Luis Juárez, actuando en nombre y representación de **ASTRID ADELAIDE ARAÚZ HERNÁNDEZ**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de doce millones de dólares (B/.12,000.000.00), por los daños, materiales y morales causados a su representada, se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL
Panamá, siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).**

VISTOS

.....
.....
En atención a los razonamientos que preceden y teniendo en cuenta que, conforme a los artículos 465 y 469 del Código Judicial, el impulso y la dirección del proceso le corresponde al juez, quien es el garante del reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial, entre éstos, el debido proceso, el cual a su vez, incluye el derecho a probar, la suscrita Magistrada Sustanciadora **INSTA** al director general de la Caja de Seguro Social, domiciliado en la ciudad de Panamá, provincia de Panamá, para que en el término de cinco (5) días, certifique la cuantificación individual del valor de las asistencias sanitarias (consultas, estudios de laboratorio y especializados, hospitalización, tratamientos, insumos, medicamentos, y todos los que estén relacionados), recibidas a través de esta institución, el Centro Especializado de Toxicología y cualquier otra dependencia de dicha institución, a favor de **ASTRID ADELAIDE ARAÚZ HERNÁNDEZ**, con cédula 8-930-1166.

Se **ADVIERTE** a dicho funcionario que, de no remitir la información dentro del término indicado, se entenderá que están incumpliendo con sus deberes y, por tanto, incurriendo en desacato, lo que dará lugar a la aplicación de la sanción respectiva.

NOTIFÍQUESE,

**Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

EDICTO N° 3152

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la firma Forense Carreira Pittí P.C. Abogados, actuando en nombre y representación de **MIRNA ESTHER MEJÍA**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de B/.60,480.00 en concepto de Lucro Cesante, la suma de B/.250,000.00 en concepto de Daño Moral, para un Gran Total de B/.310,480.00, por los perjuicios causados por el envenenamiento masivo con dietilenglicol.

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL
Panamá, siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).**

V I S T O S

.....
.....

En atención a los razonamientos que preceden, y teniendo en cuenta que conformidad con los artículos 465 y 469 del Código Judicial, el impulso y la dirección del proceso le corresponde al juez, quien es el garante del reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial, entre éstos, el debido proceso el cual a su vez, incluye el derecho a probar, la suscrita Magistrada Sustanciadora **INSTA** al Director de la Caja de Seguro Social, para que en el término de cinco (5) días certifique el monto al cual ascienden las asistencias sanitarias que **MIRNA ESTHER MEJÍA** cedula 3-67-399, ha recibido de la Caja de Seguro Social, a raíz de la ingesta de medicamentos contaminados con dietilenglicol.

Se **ADVIERTE** a dicho funcionario que, de no remitir la información dentro del término indicado, se entenderá que se está incumpliendo con sus deberes y, por tanto, incurriendo en desacato, lo que dará lugar a la aplicación de sanción respectiva.

Notifíquese,

**Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

EDICTO N° 3153

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan Legal, actuando en nombre y representación de **BANISTMO, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal la Resolución N°ADMG-596-2020 de 2 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI); se ha dictado la siguiente resolución que dice:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

Por las consideraciones previamente expuestas, la suscrita Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ADMITE** a la sociedad ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES, INC., como tercero interesado (opositor) dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense MORGAN & MORGAN LEGAL, actuando en nombre y representación de BANISTMO, S.A., para que se declare nula, por ilegal la Resolución N°ADMG-596-2020 de 2 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

La sociedad ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES, INC., podrá intervenir en el proceso en la etapa procesal en la que se encuentra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 614 del Código Judicial, aplicable por remisión del artículo 57c de la Ley 135 de 1943.

Téngase como apoderado judicial de la sociedad ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES, INC., al Licenciado Elías Omar Solano Ayarza en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FDO. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
FDO. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de **cinco (05) días**, hoy doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIAS ROSAS
SECRETARIA

EDICTO N° 3154

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Lixis Neir Sitton Serrano, actuando en nombre y representación de **GIL BLAS ACOSTA MONTENEGRO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°182 de 31 de agosto de 2023, emitido por el Ministerio de Presidencia, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

^CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 362

Panamá, siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente Demanda Contenciosa Administrativa de Plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Lixis Neir Sitton Serrano, actuando en nombre y representación de Gil Blas Acosta Montenegro, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N°. 182 de 31 de agosto de 2023, emitido por el Ministerio de la Presidencia, así como acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. De conformidad con los artículos 783, 832, 833, 834 y 842 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por el demandante:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Original de memorial de Poder suscrito por Gil Blas Acosta Montenegro, otorgado a la Licenciada Lixis Neir Sitton Serrano. (Foja 1).

1.1.1.2. Copia original del recibido del Recurso de Reconsideración contra el Decreto de Personal 182 de 31 de agosto de 2023, expedida por el Presidente de la República de Panamá. (Foja 16-23).

1.1.2. Del Ministerio de la Presidencia:

1.1.2.1. De la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de la Presidencia:

1.1.2.1.1. Decreto de Personal N°. 182 de 31 de agosto de 2023. (Foja 13-14).

1.1.2.1.2. Acta de Toma de Posesión de 16 de febrero de 2019. (Foja 15).

1.1.2.1.3. Decreto de personal N°. 201 de 2 de octubre de 2023. (Foja 24-25).

1.1.2.1.4. Nota N°. 440- 2023- DVM de 4 de octubre de 2023. (Foja 26).

1.1.3. Del Órgano Judicial:

1.1.3.1. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y laboral:

1.1.3.1.1. Resolución de 18 de octubre de 2023. (Foja 27-30).

1.1.4. De la Procuraduría de la Administración:

1.1.4.1. Copia autenticada del Criterio Legal C-107-19 de 21 de octubre de 2019. (Foja 32-33).

1.2. De conformidad con lo establecido en los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admite como prueba documental aducida por el Procurador de la Administración (Foja 71) y se ordena lo siguiente:

1.2.1.1. Se oficie al Ministerio de la Presidencia, a fin de que remita copia autenticada del Expediente Administrativo de Personal del señor Gil Blas Acosta Montenegro, con cédula de identidad 4-158-681, en el cual se dictó el Decreto de Personal N°. 182 de 31 de agosto de 2023, que guarda relación con la presente demanda.

1.3. Pruebas aportadas por el demandante con su escrito de pruebas: De conformidad a lo que establece el artículo 783, 833 y 842 del Código Judicial se admiten los siguientes documentos:

1.3.1. Del Órgano Judicial:

1.3.1.1. De la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y lo Laboral:

1.3.1.1.1. Resolución de 10 de febrero de 2023. (Foja 83-99).

1.3.2. De la Procuraduría de la Administración:

1.3.2.1. Nota C-073-23 de 18 de mayo de 2023. (Foja 100-102).

1.3.3. Escritos:

1.3.3.1. Denuncia ante la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, Sección de Investigación (Foja 103- 104).

1.3.3.2. Queja. (Foja 105- 107).

1.4. De conformidad con lo establecido en los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admite las siguientes pruebas de informe aducidas por el actor, con su demanda (Foja 12) y con su escrito de pruebas (Fojas 81-82):

1.4.1. Se oficie a la Dirección de Recursos Humanos del Servicio de Protección Institucional que informe lo siguiente:

1.4.1.1. En qué año debió jubilarse el señor Gil Blas Acosta Montenegro, con cédula de identidad personal número 4-158-681.

1.4.1.2. De igual manera, informe si en la actualidad se encuentra jubilado, de ser así que informe a partir de que fecha.

1.4.1.3. Informe si el señor Gil Blas Acosta Montenegro, fue degradado o ubicado en otro rango. De ser afirmativa su respuesta a partir de que fecha, ubicación del rango y si ello fue comunicado a la Contraloría General de la República de Panamá, en el evento que fuera comunicado, manifieste para qué fecha y remita copia autenticada del oficio en que se envió.

1.4.2. Se oficie a la Dirección General de Protección Institucional (S.P.I.), a fin de que remita copia de los siguientes documentos:

1.4.2.1. Copia autenticada de la Nota /SPI/ DG/M-172/2020, de fecha 24 de abril de 2020, suscrita por el Director General del Servicio de Protección Institucional y dirigida al entonces Ministro José Gabriel Carrizo, mediante la cual el Director comunica que "La jubilación de Gil Blas Acosta debe hacerse efectiva a partir del 1 de mayo de 2020".

1.4.2.2. Copia autenticada de Nota SPI/DP/M-125-2021 de fecha 10 de marzo de 2021, dirigida a la Licenciada Stephanie Tapia, mediante la cual se solicita la suspensión de pago de Gastos de Representación por haber cumplido 30 años de servicios y pasar a jubilación.

1.4.2.3. Copia de la Orden General N°. 170 de 31 de agosto de 2021.

1.4.2.4. Informe a partir de qué fecha Gil Blas Acosta Montenegro se encontraba activo en trámite de jubilación.

1.4.3. Se oficie al Ministerio de la Presidencia a fin de que remita copia autenticada del siguiente documento:

1.4.3.1. La Nota MIPRE-2021-0021317, suscrito por el Viceministro de la Presidencia.

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITE:

2.1. De conformidad a lo que establecen los artículos 783, 833 y 842 del Código Judicial, no se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por el demandante:

2.1.1. Solicitud de copias dirigidas al Viceministro de la Presidencia Carlos A. García Molino. (Foja 31).

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto.

Vencido el término anterior, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA "

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EXP.No.127028-2024
/KZ

EDICTO NO. 3155

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la firma Aparicio Alba & Asociados, actuando en nombre y representación de **Ramón Carretero Napolitano**, en virtud del poder otorgado por Lictor Reyna, en calidad de apoderado general de Ramón Carretero, para que se condene a la Superintendencia de Bancos, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Dólares (B/.1,500,000.00), más intereses, costas y gastos, en concepto de los daños y perjuicios causados como consecuencia de la mala actuación del reorganizador designado por la Superintendencia de Bancos; se ha dictado la siguiente Resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **MODIFICAN** el Auto de Pruebas No. 200 de 9 de abril de 2021 venido en Apelación en el siguiente sentido:

1. **SE ADMITE** la Prueba de Informe aducida por la Actora, a la Superintendencia de Bancos de Panamá para que remita copia autenticada de la siguiente documentación:
 1. Certificación de Depósito fechado 27 de agosto de 2015 por la suma de B/. 2,000,000.00 extendido por Balboa Bank & Trust Corp. a orden de la Fundación Rammar.
 2. Carta de fecha 30 de enero de 2015 dirigida por Balboa Bank & Trust Corp. a Carretero Internacional Corp.
 3. Carta de 30 de enero de 2015 dirigida por Balboa Bank & Trust Corp. a Corporación Internacional del Pacífico, S.A.
 4. Carta de fecha 24 de noviembre de 2017 dirigida por Balboa Bank & Trust Corp a Corporación Internacional del Pacífico, S.A.
 5. Carta de 16 de noviembre de 2017 de Ramón Carretero N. y Vicente Carretero N. en nombre del Grupo Carretero a Silvia Elena P. de Kilborn y Hugo Aymerich Aubert de Balboa Bank & Trust Corp.
 6. Todas y cada una de las actuaciones que realizó a partir del momento que fue designado como Reorganizador del Balboa Bank & Trust Corp.
2. **SE ADMITE** la Prueba de Informe aducida por la Actora a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a fin de que informe lo siguiente:
 - a. Si con motivo de la inclusión del Balboa Bank & Trust Corp. y otras compañías vinculadas al Grupo Wisa, en la Lista Clinton, conforme lo ordenó la Oficina para el Control de Bienes Extranjeros del Departamento de Estado del Tesoro de los Estados Unidos, en el mes de mayo de 2016, iniciaron de oficio una investigación penal por estos hechos.
 - b. De ser afirmativa la respuesta anterior, si la investigación concluyó y si es así, cual fue la medida procesal recomendada al Tribunal en función del resultado de sus investigaciones y si la misma fue acogida.
 - c. Remitan copias autenticadas de la Vista Fiscal respectiva.
3. **SE ADMITE** la Prueba de Informe aducida por la Actora al Órgano Judicial, a través de los Despachos Liquidadores de Causas Penales o a quien corresponda según su organización interna, informe lo siguiente:
 - a. Si el Juzgado Décimo séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, conoció las sumarias en averiguación adelantadas de oficio por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, con motivo de la inclusión del Balboa Bank & Trust Corp. y otras compañías vinculadas al Grupo Wisa, en la Lista Clinton, conforme lo ordenó la Oficina para el Control de Bienes Extranjeros del Departamento de Estado del Tesoro de los Estados Unidos, en el mes de mayo de 2016.
 - b. Si dentro de las sumarias, la Fiscalía emitió la Vista Fiscal No. 136 de 7 de noviembre de 2016, recomenando Sobreseimiento Provisional Objetivo e Impersonal, luego de concluir la investigación.
 - c. Si el tribunal acogió la solicitud Sobreseimiento Provisional Objetivo e Impersonal recomendada por la Fiscalía.
 - d. Remitan copias de todas las actuaciones y gestiones que conforman ese proceso penal.
4. **SE ADMITEN** las interrogantes enunciadas en los numerales 2,3,5,6,7,8 y 10 de la prueba Pericial propuesta por la Actora, a fin de que peritos expertos en economía, contabilidad y finanzas determinen lo siguiente:
 2. Si es o no cierto que la determinación de venta del BALBOA BANK & TRUST CORP., fue una medida adoptada por el Reorganizador designado por la Superintendencia de Bancos, bajo la advertencia a los depositantes que ésta era la única y mejor vía para salvaguardar sus intereses y no perder todo el patrimonio que mantenían en depósito dentro del Balboa Bank and Trust.

3. Sí conforme el resultado de situación existente al tiempo de la investigación, era realmente necesario e ineludible tomar como única salida de solución, la venta de las acciones y activos de BALBOA BANK & TRUST CORP., afectando parte del importe de los depositantes.

5. Cuál fue el importe o suma de dinero que se le quitó a Ramón Carretero bajo el concepto de quita como única medida necesaria para salvar el resto de su patrimonio respecto del depósito que mantenía en su cuenta corriente número 211000007302.

6. Desde qué momento y hasta cuándo limitó el reorganizador designado por la Superintendencia el acceso a los fondos de su cuenta a nuestro representado RAMÓN CARRETERO.

7. Digan los peritos si es cierto o no que RAMÓN CARRETERO ofreció comprar la cartera de deudas que a través de otras personas jurídicas mantenían con el banco, a fin de disminuir los daños y perjuicios que la congelación de sus fondos podrían causarle, y que esto fue negado por el Reorganizador.

8. Determinar si la actuación apresurada y culposa del Reorganizador designado por la Superintendencia de Bancos en el sentido de ofrecer, como única solución al problema que presentaba Balboa Bank & Trust Corp., la venta de sus acciones y activos, sacrificando parte del depósito de los cuentahabientes y la limitación al acceso completo de sus fondos, causó o no daños y perjuicios a nuestro representado RAMÓN CARRETERO.

10. A cuánto ascienden los daños y perjuicios causados a nuestro representado RAMÓN CARRETERO por los hechos descritos arriba.

Téngase como peritos designados por la parte actora, al Licenciado Alex Núñez, Contador Público Autorizado, y al Licenciado Carlos León, economista. Téngase como perito designado por la entidad demandada al Licenciado Alejandro Cuadra, Contador Público Autorizado, con cédula número 8-387-186.

5. CONFIRMAN en todo lo demás el Auto de Pruebas No. 200 de 9 de abril de 2021 emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, interpuesta por la firma forense Aparicio Alba y Asociados, actuando en nombre y representación de **RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO**, para que se condene a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS** (Estado Panameño), al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Balboas con 00/100 (B/.1,500,000.00), por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la mala actuación del reorganizador designado por la superintendencia de bancos, más intereses, costas y gastos.

Notifíquese,

(FDO) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO) LICDA. KATIA ROSAS, SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. **1321-2018** (887492018)
V/do

EDICTO NO. 3156

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la firma Aparicio Alba & Asociados, actuando en nombre y representación de **Ramón Carretero Napolitano**, en virtud del poder otorgado por Lictor Reyna, en calidad de apoderado general de Ramón Carretero, para que se condene a la Superintendencia de Bancos, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Dólares (B/.1,500,000.00), más intereses, costas y gastos, en concepto de los daños y perjuicios causados como consecuencia de la mala actuación del reorganizador designado por la Superintendencia de Bancos; se ha dictado la siguiente Resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

.....
.....
En virtud de las consideraciones expuestas, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RECHAZAN DE PLANO**, la solicitud de Aclaración de la Resolución calendada 23 de mayo de 2023, mediante la cual se dispuso modificar el Auto de Pruebas No.200 de 9 de abril de 2023 venido en apelación, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, interpuesta por la firma forense Aparicio Alba & Asociados, actuando en nombre y representación de **RAMON CARRETERO NAPOLITANO**, para que se condene a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ**, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Balboas con 00/100 (B/.1,500,000.00), por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la mala actuación del Reorganizador designado por la Superintendencia de Bancos.

Notifíquese,

**(FDO) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO) LICDA. KATIA ROSAS, SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp. 1321-2018 (887492018)
V/do

EDICTO N° 3157

En la **EXCEPCIÓN DE ERROR POR DUPLICIDAD EN EL CONTRIBUYENTE, PAGO Y LEGITIMIDAD EN LA CAUSA**, interpuesta por el licenciado Eduardo Pinzón, actuando en nombre y representación de **MOLANO, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Segundo del Municipio de Panamá a MOLANO, S.A.; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 346
Panamá, 25 de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

En la presente **EXCEPCIÓN DE ERROR POR DUPLICIDAD EN EL CONTRIBUYENTE, PAGO Y LEGITIMIDAD EN LA CAUSA**, interpuesta por el Licenciado Eduardo Pinzón Camaño, actuando en nombre y representación de **MOLANO, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Segundo del Municipio de Panamá; se procederá a examinar las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte excepcionante, las visibles en las fojas **6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 a 17, 18, 19 a 21, 22, 23 y 24** del expediente judicial; **e igualmente se admite el cuadernillo de secuestro relativo al presente caso, conformado por seis (6) fojas**, el cual fue incorporado por la entidad ejecutante al remitir la presente excepción.

Se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso; la cual fue remitida por la entidad ejecutante en un **cuadernillo integrado por treinta y cinco (35) fojas**, que fue adjuntado al oficio remititorio de la presente excepción; por consiguiente, dicho antecedente documental ya reposa en la Sala Tercera.

Se concluye esta etapa probatoria, ya que no existen pruebas pendientes que practicar, por lo que luego de ejecutoriado el presente auto, y sin que medie providencia alguna, empieza la fase de alegatos, dentro de la cual podrá alegar el ejecutado en los primeros **tres (3) días**, y el ejecutante en los **tres (3) días** siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1688 del Código Judicial.

Notifíquese,

(Fdo.) MGDA. OTILDA V. DE VALDERRAMA
(Fdo.) LCDA. KATIA ROSAS – SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 3158

En la **Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción**, interpuesta por el licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **Edgar Oliever Griffith**, para que se declare nula, por ilegal, el Resuelto de Personal N°.052 de 22 de noviembre de 2023, emitido por la Autoridad de Aeronáutica Civil, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N°. 360.

Panamá, siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

.....
.....
Dentro de la presente Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de Edgar Oliver Griffith, para que se declare nula, por ilegal, el resuelto de personal N°.052 de 22 de noviembre de 2023, emitido por la Autoridad de Aeronáutica Civil, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, encontrándonos en la presente etapa procesal, se procede a examinar los medios de pruebas allegados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. De conformidad con los artículos 783, 832, 833, 834 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por el demandante:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Memorial de Poder otorgado por Edgar Oliver Griffith al Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal. (Fojas 1-2).

1.1.1.2. Copia del Recurso de Reconsideración contra el Resuelto de Personal N°. 052 de 22 de noviembre de 2023, con sello de recibido de la Autoridad de Aeronáutica Civil. (Fojas 22-27).

1.1.2. De Autoridad Aeronáutica Civil:

1.1.2.1. Copia autenticada del Resuelto de Personal N°. 052 de 22 de noviembre de 2023. (Fojas 20- 21).

1.1.2.2. Copia autenticada del Resolución N°. 283-2023/DG/DJ/AAC de 13 de diciembre de 2023, del Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil. (Fojas 28- 33).

1.2. De conformidad con los artículos 783, 832, 833, 842 y 893 del Código Judicial, se admite como prueba documental aducida por el Procurador de la Administración (Foja 50) y por el demandante (Foja 52), la copia autenticada del siguiente documento:

1.2.1. Copia autenticada del Expediente Administrativo de Edgar Oliver Griffith, que consta de 43 fojas, aportada por la Aeronáutica Civil de la República de Panamá, mediante informe de conducta, para la fecha de 26 de marzo de 2024. (Véase informe de conducta a fojas 38- 41).

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITE:

2.1. Pruebas documentales aportadas por el demandante:

2.1.1. Escrito:

2.1.1.1. Solicitud de copias autenticadas, interpuesta por el demandante ante el Despacho Superior de Recursos Humanos de la Autoridad de Aeronáutica Civil, el día 8 de enero de 2024. (Foja 34). Lo anterior, de conformidad a lo que establece el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que,

si bien las solicitudes de copia autenticadas dan cuenta de las gestiones realizadas para la obtención de estas resoluciones, no guardan relación con el objeto de la demanda que está encaminada a probar la ilicitud de la Resolución impugnada.

2.2. Pruebas documentales aportados por el demandante con su escrito de pruebas:

2.2.1. Legajo de 16 copias con sello redondo de Aeronáutica Civil, de certificados y constancias de estudios y distintos documentos del señor Edgar Griffith. (Fojas 53-68).

Estos documentos, se inadmiten de conformidad a lo que establece el artículo 783 del Código Judicial, debido a que son parte del expediente administrativo, que le fuera admitido previamente al demandante.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, por tratarse de pruebas documentales aportadas y admitidas, y no habiendo más pruebas que practicar, no se establece término para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto. Como quiera que no hay pruebas pendientes que practicar, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

NOTIFÍQUESE,

(Fdo.) **MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
(Fdo.) **LICDA. KATIA ROSAS SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m).

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Entrada: 20351-2024Ch/do

EDICTO N° 3159

En la **Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción**, interpuesta por la licenciada Alba Cristina Ríos Torres, actuando en nombre y representación de **Aida María Torres Alvares**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°.924-DL-2020 de 18 de diciembre de 2020, emitida por la Alcaldía de Panamá, así como su acto confirmatorio y modificatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N°. 361.

Panamá, siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

.....
.....

Dentro de la presente Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Alba Cristina Ríos Torres, actuando en nombre y representación de Aida María Torres Alvares, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°.924-DL-2020 de 18 de diciembre de 2020, emitida por la Alcaldía de Panamá, así como su acto confirmatorio y modificatorio y para que se hagan otras declaraciones:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1 De conformidad con lo establecido en los artículos 783, 832, 833, 834 y 842 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por la demandante:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Original de memorial de Poder suscrito por Aida María Torres Alvares, otorgado a la Licenciada Alba Cristina Ríos Torres. (Foja 1).

1.1.2. Municipio de Panamá, Dirección de Obras y Construcciones de la Alcaldía del Distrito de Panamá:

1.1.2.1. Copia autenticada de la Resolución N°. 924-DL-2020 de 18 de diciembre de 2024. (Foja 15-19).

1.1.2.2. Copia autenticada de la Resolución N°.274-DL-2022 de 8 de agosto de 2022. (Foja 20-21).

1.1.2.3. Copia autenticada de la Resolución N°. C. Co. 039-24 de 1 de abril de 2024. (Foja 22-24).

1.1.3. De la Gobernación de la Provincia de Panamá:

1.1.3.1. Copia autenticada del Edicto de N°. 122-2024, fijado el 17 de abril de 2024. (Foja 25).

1.2. De conformidad con el contenido de los artículos 783, 832, 833, 834 y 842 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por la demandante:

1.2.1. Del Registro Público de Panamá:

1.2.1.2. Certificado de Propiedad del (Inmueble) Panamá Código de Ubicación 8720, Folio Real N°. 229309 (F), Ubicado en Lote 0860-B, Corregimiento de Ancón, en el Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. (Foja 45).

1.3. Se admite de conformidad al contenido de los artículos 783, 786, y 893 del Código Judicial las siguientes pruebas de documentales aducidas por la demandante en su escrito de pruebas:

1.3.1. Oficie al Municipio de Panamá, Dirección de Obras y Construcciones de la Alcaldía del Distrito de Panamá a fin de que remita copia del expediente administrativo N°. 296-2020, seguido a la señora Aida Torres, con cédula de identidad personal N°. 8-265-21.

1.3.2. Oficie al Registro Público de Panamá, a fin de que remita el Historial de la Finca inscrita a Folio N°. 229309,

con Código de Ubicación 8720, ubicada en el Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá; propiedad de Eufemio Antonio Ríos con cédula de identidad personal N° 5-7-429.

1.4. De conformidad a lo establecido en el artículo 783, 786, 907 y 948 del Código Judicial, se admite el siguiente testimonio aducido por la demandante en su escrito de prueba:

1.4.1. Eufemio Antonio Ríos Argüelles, con cédula de identidad personal N°. 5-7-429.

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. De conformidad a los que establece el artículo 844 del Código Judicial, no se admiten las siguientes pruebas testimoniales aducidas por la parte demandante con su escrito de nuevas pruebas:

2.1.1. Testimonio de la Arquitecta Angelina Cerrud, del Municipio de Panamá, quien suscribe el Informe Técnico de Inspección ITI N°. 296-2020.

2.1.2. Testimonio de la Arquitecta Melissa Barragán del Municipio de Panamá, quien suscribe el Informe Técnico de Inspección ITI N°. 296-2020.

Toda vez que, no es admisible las pruebas testimoniales para comprobar hechos que ya constan en el informe técnico de inspección en el que tuvo anuencia la demandante y en donde se detallaron las estructuras y nuevas construcciones observadas en su propiedad.

2.1.3. En cuanto al testimonio de Aida María Torres, con cédula de identidad personal N°. 8-265-21, no se admite por ser la demandante, ello en atención a lo que establece el contenido del artículo 903 del Código Judicial.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto.

Vencido el término anterior, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

NOTIFÍQUESE,

(Fdo.) **MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

(Fdo.) **LICDA. KATIA ROSAS SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m).

**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Entrada: 64075-2024Ch/do

EDICTO No. 3160

En la **SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA**, interpuesta por la Licenciada Suky Yard, actuando en nombre y representación **LUZ ELADIA SÁNCHEZ RAMOS** (representante legal de BODEGAS MILY N° 1), dentro del Proceso Ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor Primero de la Caja de Seguro Social; se ha dictado una resolución, que dice:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Se admite la **SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA**, interpuesta por la Licenciada Suky Yard, actuando en nombre y representación **LUZ ELADIA SÁNCHEZ RAMOS** (representante legal de BODEGAS MILY N° 1), dentro del Proceso Ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor Primero de la Caja de Seguro Social.

Se le corre traslado al Ejecutante, por el término de **tres (3) días**.

Se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de **res (3) días**.

SE ORDENA SUSPENDER EL REMATE.

Téngase, a la Licenciada Suky Yard, como apoderado principal, y a la Licenciada Aurea Caballero, como apoderada sustituta del excepcionante.

NOTIFÍQUESE,

(Fdo) MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(Fdo) LICDA. KATIA ROSAS - SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior resolución, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de cinco (5) días, hoy doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

SECRETARIA

EDICTO N° 3161

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN** , interpuesta por el Licenciado Ricardo Salcedo López, actuando en nombre y representación de **IMPORTS DOS REIS, S.A.**, para que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución No. DNC-027-2024-D.G. de 24 de enero de 2024, emitida por la Caja de Seguro Social (CSS), en lo que respecta al Renglón No.63 de la Licitación de Precio Único No. 02-2023; y para que se hagan otras declaraciones , se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 355

Panamá, 7 de noviembre de dos mil veinticuatro(2024)

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Ricardo Salcedo López, actuando en nombre y representación de **IMPORTS DOS REIS, S.A.**, para que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución N°DNC-027-2024-D.G. De 24 de enero de 2024, emitida por la Caja de Seguro Social (CSS), en cuanto al "Renglón N°63 de la Licitación Pública de Precio Único N°02-2023 (2023-1-10-0-99-LP-514348)" (Sic) y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **12, 49 a 50, 59 a 76, 77 a 94, y 95** del expediente judicial; incorporadas con su demanda y en virtud de su solicitud instada atendiendo al artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Se admiten las pruebas documentales aducidas por la parte actora y la Procuraduría de la Administración, las cuales corresponden al expediente administrativo que guarda relación con el presente caso, contenido de la "Licitación Pública de Precio Único N°02-2023 (2023-1-10-0-99-LP-514348)", celebrada el 13 de octubre de 2023, y también su versión electrónica, disponible en el sitio de internet de contrataciones públicas (**panamacompra**); por tanto, dicho antecedente documental debidamente autenticado y foliado, será requerido a la entidad demandada mediante oficio girado por la Secretaria de la Sala Tercera, incluyendo la siguiente documentación aducida por la aquella actora:

- Certificado de Criterio Técnico MINSQA-MQ-1753-10-23.
- Ficha Técnica CTNI-22316.
- Nota No. DSP-0403-2023 a la Caja de Seguro Social con observaciones en contra de la oferta de la demandante (IMPORTS DOS REIS, S.A.).
- Nota No.37/L-2023, mediante la cual IMPORTS DOS REIS, S.A., objeta las observaciones realizadas por DOCTOR SHOP PANAMÁ, S.A.
- Nota No.DCN-DC-PU-204-2024 del 6 de febrero de 2024, donde la Caja de Seguro Social remite respuesta de la Comisión Técnica Evaluadora.
- Nota No. 40/L/2023 de 02-01-24, que adjunta la carta de sustentación del fabricante Yancheng Tianrun Medial Instrument Factory.
- Diligencia notarial de 22 de enero de 2024 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá.
- Resolución 001 de 23 de enero de 2024.
- Resolución 004 de 05 de marzo de 2024.

No se admiten los documentos incorporados por la parte actora a fojas 13 a 30, y 31 a 48 del expediente judicial; al tratarse de copias simples carentes de la autenticación debidamente realizada por el funcionario custodio de los originales, tal como se exige en el artículo 833 del Código Judicial, donde se dispone que: "[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa." (Sic).

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaria por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EDICTO N° 3162

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la firma **OROBIO & OROBIO**, actuando en nombre y representación de **AIMME YANETT GUERRERO DE RUÍZ**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares con 00/100 (B/.6,000,000.00), por los daños y perjuicios, materiales y morales causados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS

.....
.....

En atención a los razonamientos que preceden, y teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 465 y 469 del Código Judicial, el impulso y la dirección del proceso le corresponde al juez, quien es el garante del reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial, entre éstos, el debido proceso el cual a su vez, incluye el derecho a probar, la suscrita Magistrada Sustanciadora **INSTA** al Director General de la Caja de Seguro Social, para que en el término de **cinco (5) días** remita copia autenticada de los expedientes clínicos de **AIMME YANETT GUERRERO DE RUÍZ**, cedulada 8-414-550 solicitados a las distintas unidades ejecutoras de la Caja de Seguro Social.

Se **ADVIERTE** a dicho funcionario que, de no remitir la información dentro del término indicado, se entenderá que están incumpliendo con sus deberes y, por tanto, incurriendo en desacato, lo que dará lugar a la aplicación de la sanción respectiva.

Notifíquese,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 3163

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la firma **OROBIO & OROBIO**, actuando en nombre y representación de **OLIVER ARMANDO TORRES MITRE**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares con 00/100 (B/.6,000,000.00), por los daños y perjuicios, materiales y morales causados a su representado; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS

.....
.....

En atención a los razonamientos que preceden, y teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 465 y 469 del Código Judicial, el impulso y la dirección del proceso le corresponde al juez, quien es el garante del reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial, entre éstos, el debido proceso el cual a su vez, incluye el derecho a probar, la suscrita Magistrada Sustanciadora **INSTA** al Director General de la Caja de Seguro Social, para que en el término de cinco (5) días remita copia autenticada de los expedientes clínicos de OLIVER ARMANDO TORRES MITRE cedula 6-49-784, que reposen en las distintas unidades ejecutoras de la Caja de Seguro Social.

Se **ADVIERTE** a dicho funcionario que, de no remitir la información dentro del término indicado, se entenderá que están incumpliendo con sus deberes y, por tanto, incurriendo en desacato, lo que dará lugar a la aplicación de sanción respectiva.

Notifíquese,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 3164

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la firma **OROBIO & OROBIO**, actuando en nombre y representación de **PAUL MIKI CONCEPCIÓN CONCEPCIÓN**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares con 00/100 (B/.6,000,000.00), por los daños y perjuicios, materiales y morales causados a su representado; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS

.....
.....

En atención a los razonamientos que preceden, y teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 465 y 469 del Código Judicial, el impulso y la dirección del proceso le corresponde al juez, quien es el garante del reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial, entre éstos, el debido proceso el cual a su vez, incluye el derecho a probar, la suscrita Magistrada Sustanciadora **INSTA** al director general de la Caja de Seguro Social, domiciliado en la ciudad de Panamá, provincia de Panamá, para que en el término de (5) días, certifique la cuantificación individual del valor de las asistencias sanitarias (consultas, estudios de laboratorio y especializados, hospitalización, tratamientos, insumos, medicamentos, y todos los que estén relacionados), recibidas a través de esta institución, el Centro Especializado de Toxicología y cualquier otra dependencia de dicha institución, a favor de **Paul Miki Concepción Concepción**, con cédula 9-701-1716.

Se **ADVIERTE** a dicho funcionario que, de no remitir la información dentro del término indicado, se entenderá que están incumpliendo con sus deberes y, por tanto, incurriendo en desacato, lo que dará lugar a la aplicación de sanción respectiva.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 3165

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la firma **OROBIO & OROBIO**, actuando en nombre y representación de **ROSA ESTHER ALONSO**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares con 00/100 (B/.6,000,000.00), por los daños y perjuicios, materiales y morales causados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS

.....
.....

En atención a los razonamientos que preceden, y teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 465 y 469 del Código Judicial, el impulso y la dirección del proceso le corresponde al juez, quien es el garante del reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial, entre éstos, el debido proceso el cual a su vez, incluye el derecho a probar, la suscrita Magistrada Sustanciadora **INSTA** al director general de la Caja de Seguro Social, para que en el término de (5) días, certifique la cuantificación individual del valor de las asistencias sanitarias (consultas, estudios de laboratorio y especializados, hospitalización, tratamientos, insumos, medicamentos, y todos los que estén relacionados), recibidas a través de esta institución, el Centro Especializado de Toxicología y cualquier otra de sus dependencias a favor de **ROSA ESTHER ALONSO**, con cédula 2-79-1691; y que remita copia autenticada del expediente clínico que repose en sus unidades ejecutoras, correspondiente a la demandante, con excepción del historial médico del Complejo Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, que fue aportado recientemente, conforme consta a foja 553 del expediente judicial.

Se **ADVIERTE** a dicho funcionario que, de no remitir las informaciones dentro del término indicado, se entenderá que están incumpliendo con sus deberes y, por tanto, incurriendo en desacato, lo que dará lugar a la aplicación de sanción respectiva.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 3166

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la **FIRMA FORENSE G. PORRAS & ASOCIADOS**, actuando en nombre y representación de **ENEL FORTUNA, S.A.**, para que se declaren nulos, por ilegales, el Resuelto Tercero, el Numeral 4 del Resuelto Cuarto, el Resuelto Quinto y el Resuelto Séptimo de la Resolución AN N°. 18183-CS de 26 de enero de 2023, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS.....

Se concede el recurso de apelación promovido por la Firma Forense Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de Enel Fortuna, S.A., contra el Auto de Pruebas N° 278 de 06 de agosto de 2024, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la **FIRMA FORENSE G. PORRAS & ASOCIADOS**, actuando en nombre y representación de **ENEL FORTUNA, S.A.**, para que se declaren nulos, por ilegales, el Resuelto Tercero, el Numeral 4 del Resuelto Cuarto, el Resuelto Quinto y el Resuelto Séptimo de la Resolución AN N°. 18183-CS de 26 de enero de 2023, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EXP.No. 464382023
/ch

EDICTO N° 3167

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO ELEAZAR ARAÚZ CASTILLO**, actuando en nombre y representación de **FABIAN ARCIA RODRIGUEZ**, contra la Resolución No. 59 de 29 de julio de 2024, emitida por la Asamblea Nacional y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS.....

Por consiguiente, el suscrito Magistrado, en representación de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** anunciado y no sustentado por el Licenciado Eleazar Araúz Castillo, actuando en nombre y representación de **FABIÁN ARCIA RODRÍGUEZ**, contra la Resolución de ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), emitida por este Tribunal, mediante la cual decidió no admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida contra la Resolución N°59 de 29 de julio de 2024, emitida por la Asamblea Nacional; y, en consecuencia, **ORDENA** el archivo definitivo del presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

(FDO.) MGDO. SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EXP.No. 1140292024
/ch